



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2016-00092-00
<b>Demandante</b>	Luis Eduardo Alvarino Narvaez y otros
<b>Demandado</b>	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuestos en forma subsidiaria, por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup> contra el auto proferido el día 26 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial, y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2020, el Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y tuvo por no contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

### III. RECURSO

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, argumentando que el Despacho omitió tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda radicado el día 5 de febrero de 2018 en la secretaría de esta Unidad Judicial, contestación que aduce se pronunciaba respecto de todos los demandantes y no solo frente al señor Luis Eduardo Alvarino Narvaez, razón por la cual solicita se reponga la decisión referida, y en su lugar se tenga por contestada la demanda. Así mismo, indica que en caso que el Despacho mantenga la decisión, solicita que el Tribunal Administrativo de Córdoba revoque el numeral segundo del auto recurrido, y en su lugar, tenga por contestada la demanda.

### IV PROCEDENCIA

De acuerdo al contenido del artículo 242 del CPACA encuentra esta Unidad Judicial que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada es procedente y además, se presentó dentro del término de los 03 días legales.

Ahora, como quiera que en forma subsidiaria al recurso precedente se interpuso recurso de apelación, procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. En ese sentido, se hace imperioso destacar lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

<sup>1</sup> Folio 297 -304

6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

Del estudio de la citada norma se desprende que el auto que tiene por no contestada la demanda no es apelable, lo que hace improcedente el recurso de apelación contra la misma, por lo que se denegará su concesión. Preciado ello, procede el despacho a resolver el recurso de reposición.

## V. CONSIDERACIONES

En el auto de fecha 10 de noviembre de 2016, expedido por este juzgado, se determinó que existía una indebida acumulación de pretensiones y se inadmitió la demandada solo respecto al demandante Luis Eduardo Alvarino Narváez. Contra el citado auto la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue denegado por auto de fecha 7 de febrero de 2017.

Posteriormente, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2017, se admitió la demanda en el presente proceso sólo respecto al demandante Luis Eduardo Alvarino Narváez. Luego, contra el aludido auto admisorio la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que a través del auto de fecha 6 de abril de 2017, fue negado el primero y la concesión del segundo, respectivamente.

Contra el auto de fecha 6 de abril de 2017, antes citado, se interpuso recurso de queja, el cual luego de estudiar la forma como fue interpuesto, se decidió mediante providencia de fecha 1 de junio de 2017, no reponer el auto recurrido, y se ordenó la remisión de las copias respectivas al Tribunal Administrativo de Córdoba, una vez aportara los gastos para ese fin.

Continuando con el trámite del proceso, el 8 de noviembre de 2017, se ordenó a la parte demandante que cumpliera con la obligación de aportar la constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de continuar con el trámite. En razón a lo anterior, el apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2017, aportó constancia de gastos, por lo que, se procedió a notificar a la entidad demandada el día 16 de noviembre de 2017. En consideración a lo anterior, la entidad demandada dio contestación a la demanda el día 5 de febrero de 2018.

Luego, el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, resolvió el citado recurso de queja, estimando indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de marzo de 2017, sin indicar en que efecto se concedía el mismo, por lo que el Despacho continuo con el trámite del proceso. Posteriormente a través de auto de fecha 14 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Córdoba aclaró el auto del 21 de junio de 2018, en el sentido de señalar que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se concedió en el efecto suspensivo. Seguidamente, mediante providencia de fecha 29 de julio de 2019, fue revocada la providencia de fecha 9 de marzo de 2017, que admitió la demanda solo respecto al demandante Luis Eduardo Alvarino Narvaez, indicando que en el presente proceso no se configura una indebida acumulación de pretensiones. Razón por la cual el 14 de agosto de 2019, se emitió auto de obedécese y cúmplase respecto de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2019, en la cual se admitió la demanda nuevamente en favor de todos los demandantes, el despacho hizo un recuento como lo hace en esta providencia de toda la actuación procesal surtida en el proceso, a fin de indicarle a las partes que como quiera que el recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de marzo de 2017, fue concedido en el efecto suspensivo por el Tribunal Administrativo

de Córdoba, todo lo actuado previo a dicho auto carecía de validez, y en igual forma el Despacho hizo citación del libro Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores Bogotá, D.C – Colombia-2016, del doctrinante Hernan Fabio López Blanco, quien sobre este tema en su obra señala: “(...) **si el superior juzga que el recurso estuvo mal denegado y concede la apelación en efecto suspensivo, en principio, la actuación surtida desde la negativa de la apelación carece de validez, y se debe retrotraer al proceso en toda aquella parte cuyo adelantamiento dependía de a observancia de auto apelado (...)**”. Preciado lo anterior, se admitió la demanda respecto de los señores Luis Eduardo Alvarino Narváez, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marcos Julio Ramirez Córdoba y Cecilia Coronada Diaz Hernandez contra la UGPP, se ordenó notificar nuevamente a la entidad demandada, correrle traslado a la misma, y así mismo se tuvieron por aportados los gastos del proceso.

En cumplimiento de lo dispuesto en la providencia en referencia, se procedió a notificar nuevamente a la entidad demandada el día 11 de septiembre de 2019 al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, en igual sentido, se envió correo certificado a través de la empresa 4-72 el día 16 de septiembre de 2019. Luego, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, se procedió a fijar fecha para realización de audiencia inicial, y se tuvo por no contestada la demanda.

Así las cosas, es claro que desde el auto admisorio de fecha 4 de septiembre de 2019, se estipuló que todo lo actuado desde el auto de fecha 9 de marzo de 2017 carecía de validez, en atención a que el Tribunal Administrativo de Córdoba al resolver el recurso de queja consideró que estuvo mal denegado el recurso de apelación y lo concedió en el efecto suspensivo. Así mismo, dicha decisión fue nuevamente notificada a la parte demandada, tal como se expuso antes, sin que esta interpusiese recurso alguno contra esa providencia, por no compartir la decisión del despacho, ni se pronunció durante el termino de traslado de la demanda que se le estaba nuevamente notificando, sobre los nuevos demandantes que en principio el despacho había ordenado desacumular sus demandas; a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, a sabiendas que se había expuesto ya en la providencia aludida que todo lo actuado por el despacho había carecido de validez; pues, solo cuando producto de haberse vencido el termino de traslado y se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda, fue cuando interpuso el presente recurso.

En ese sentido, es claro que, como quiera que mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019, se señaló que todo lo actuado desde el auto de fecha 9 de marzo de 2017 carecía de validez, por lo que correspondía retrotraer todo lo actuado hasta esa fecha, producto del efecto en que se concedió el recurso de apelación por el superior, atendiendo que la contestación de la demanda realizada por la entidad demandada, fue presentada el día 5 de febrero de 2018, es claro que la misma carece de validez, dado que quedo afectada por la actuación procesal adelantada que se retrotrajo como carente de validez a la fecha del auto apelado; y por tanto, al no ser una actuación que se encuentre vigente en el proceso, no se puede tener por contestada la demanda. Pues, se repite en la oportunidad que se dio a la entidad accionada luego de haberse nuevamente notificado la demanda, no hizo uso de ese termino.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, por improcedente, de conformidad con lo manifestado en la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con su tramite

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		INTERVENCIÓN DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.51, el día 08/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b8f3e9f6d4b227a5c622d368fc4281fddcab1cb88f8a339b9aad728d921ddb9**

Documento generado en 07/10/2020 06:30:42 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2016-00252

**Demandante:** Víctor Fernando Guzmán Nariño y Otros

**Demandado:** Municipio de Monterías, Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, Autopista de las Sabanas

**Llamado en Garantía:** Seguros Generales Suramericana S.A

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se procedió a fijar fecha para llevar acabo audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA, y se indicó como fecha y hora para realizar la misma el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.). No obstante, el despacho se percata que mediante acuerdo N° CSJCOA20-23 del 16 de junio de 2020<sup>1</sup> expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se modificó la jornada laboral de los servidores judiciales, la cual quedó de la siguiente manera:

- a. *“De 8:00 a.m. y hasta las 12:00 a.m. primer turno.”*
- b. *“De 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m. segundo turno.”*

En virtud de lo anterior y dado que la hora en que se fijó la fecha para llevar acabo la audiencia antes mencionada, se encuentra fuera del horario laboral de los servidores judiciales, se hace necesario reprogramar la misma, la cual se fijará para el día lunes 26 de octubre de 2020, a las once de la mañana (11) a.m. la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reprogramese la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA fijada dentro el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), a las

<sup>1</sup> Acuerdo N° CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020.

once de la mañana (11:00 a.m.), audiencia que se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizado por la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eb65e034c7dec1acb4395e086fb516d8a06b2c39632afe3b1d2cf54a7d90c10**

Documento generado en 07/10/2020 03:42:29 p.m.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, octubre (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO ORDENA COPIAS**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052017-000230
<b>DEMANDANTE:</b>	Nicolás Uriel Rodríguez Suarez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desarchívese el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2019, más copia autentica de la constancia de ejecutoria. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b9f9ea16fda4956e94b567628d6c7b53c19345ac1a0249950e6f6f08feff73**

Documento generado en 07/10/2020 03:42:31 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, octubre (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO ORDENA COPIAS**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052017-000502
<b>DEMANDANTE:</b>	Delcy del Carmen Páez Olivero
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desarchívese el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2020, más copia auténtica de la constancia de ejecutoria y de notificación, copia auténtica de los poderes otorgados y del poder de sustitución con la anotación de que se encuentran vigentes, certificación de la existencia del proceso, copia auténtica de la presente providencia,

**TERCERO:** Niéguese la solicitud de copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia fecha 13 de marzo de 2020 de acuerdo a lo indicado en el artículo 244 de Código General del Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, el día 08/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db0842781a753d84dae3e719b3b5a464527b659a6095f2b27f388a9b6813670a**

Documento generado en 07/10/2020 03:42:33 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA POR INFORME

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2018-00744-00
<b>DEMANDANTE</b>	Gustavo de Jesús Montesino Pérez
<b>DEMANDADO</b>	Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, se hace necesario aclarar que si bien las partes no realizaron solicitud de pruebas, la parte demandante aportó una prueba por informe, la cual obra a folios 42 a 51. Al respecto, como quiera que esta es una prueba documental, el Despacho considera que se puede dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y en atención a la prueba aportada, el Despacho para su trámite dará aplicación al artículo 277 del CGP, el cual dispone que rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados, por lo cual da en traslado al apoderado de la parte demandada para los fines antes señalados. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Córrase traslado de la prueba por informe presentada por la parte demandante obrante a folios 42 a 51 del expediente, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados **Gladys Vanessa Roldan Marín** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, al abogado **Oswaldo Ivan Guerra Jimenez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 y portador de la T.P. No. 151.686 del C.S. de la J, y al abogado **Jonás Julio Ogaza Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía N°

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

10.904.226 y portador de la T.P. No. 288.575 del C.S. de la J como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5d658a3baff90c723e86f0e422b25392c3350e0e8e264c0b2e26b1d9348746**

Documento generado en 07/10/2020 03:42:26 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2020-00113
<b>DEMANDANTE:</b>	Surtigas S.A. E.S.P
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de los Córdoba

Habiendo sido corregida la demanda por la parte actora, en los términos ordenados por esta unidad judicial mediante auto de fecha 21 de agosto del año en curso, se procederá a su admisión, por lo que el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la empresa Surtigas S.A E.S.P por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de los Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto o presunto acusado que data del 23 de diciembre del 2015.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**



**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberá cumplir con la obligación señalada en el art. 3º y párrafo del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



ADMINISTRACIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día 08/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8e1fb3b42cd23a413126427e7ee4ba7291433d541aefcb9e469012f1417874b**

Documento generado en 07/10/2020 03:42:28 p.m.



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005 <b>2020-00136</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA BEATRIZ MORA BENAVIDES
<b>DEMANDADO:</b>	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA.

Habiéndose inadmitido previamente la demanda para su corrección, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 26 de agosto del año en curso se inadmitió la demanda presentada, y producto de ello se le ordenó a la parte actora que la corrigiera en el termino de 10 días, en los siguientes aspectos: 1- El acto acusado fue allegado sin firmar por parte del funcionario que se dice lo suscribió, y sin fecha. 2 – Dirigiera la demanda contra las personas de derecho público con capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, como sujetos procesales, es decir Departamento de Córdoba, en vez de Secretaria de Educación Departamental y contra la Nación – Ministerio de Educación, en el caso del FNPSM, y 3) Dirigir la demanda igualmente contra la señora Luz Neida Contreras, la cual de acuerdo al acto que se cuestiona en forma parcial, le fue sustituida la pensión del causante en un 50%, y el otro 50% en el menor hijo de ésta, por lo tanto debe ser parte en el presente proceso. Providencia que fue notificada en estado electrónico No. 36 de fecha 27 de agosto de 2020.

Sobre el rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA señala, que se rechazará la misma y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1- Cuando hubiere operado la caducidad
- 2- **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De suerte entonces, que al haber ordenado esta unidad judicial que la parte actora corrigiera la demanda en los aspectos antes reseñados, y al no haberlo hecho en el término que se concedió para ese fin, el despacho atendiendo que los aspectos por los cuales se inadmitió la misma hacen imposible su estudio, de conformidad con la norma en cita, procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Ordenar** devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_51, el día 08/10/2020,, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**



SC5780-4-10

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4344fa91949e711dd96da6d1a6e11dedd91a2c447076c2b62b773411d94215b4**

Documento generado en 07/10/2020 05:27:19 p.m.





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2020-00202
<b>DEMANDANTE:</b>	Juan Guillermo Ramírez Rivera
<b>DEMANDADO:</b>	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 161 y siguientes del CPACA, se procederá a su admisión, por lo que el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Juan Guillermo Ramírez Rivera, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto o presunto acusado que data del 23 de diciembre del 2015.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**



**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberá cumplir con la obligación señalada en el art. 3º y parágrafo del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al abogado Wilson Manuel Paternina Daza, identificado con C.C. No. 78.747.938 y T.P 143.918 del CSJ como apoderado principal de la parte actora, y a la abogada Dunia Andrea Sánchez Villadiego, identificada con la C.C. No.50.930.272 y T.P. No. 163.527 como apoderada sustituta, en los términos de la sustitución realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>51</u> el día 08/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a035c17fd05220ec2bf708d06b3c2fc2e083117dd7830220219c0c83b755b8f6**

Documento generado en 07/10/2020 05:27:17 p.m.



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO INADMISORIO

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2020-00203
<b>DEMANDANTE:</b>	Diego Enrique Piñeres Buelvas
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – MinTransporte- Invías. Agencia Nacional de Infraestructura, Concesión Ruta al Mar S.A.S y Construcciones El Condor S.A.

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se Inadmite la Demanda para su corrección:

### INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. En el asunto la demanda se dirige igualmente contra Concesión Ruta al Mar S.A.S y Construcciones El Condor S.A, de los cuales no se allega certificado de existencia y representación legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

### RESUELVE:

- Se **INADMITE** la presente demanda.
- Se conceda un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
- Reconócase personería para actuar a la abogada Adriana Esther Beháine Pacheco identificada con CC N° 1.063.149.469 y tarjeta profesional N° 211.654



del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado <u>electrónico 51</u> el día 08/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fa0a631227b0ad635bccc9f618b32e334a427d43c5e24b4aab1a2e0d04369fd**

Documento generado en 07/10/2020 05:27:18 p.m.





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2020 00209**

**Demandante:** Ivan Rafael Benitorebollo Ruiz y otros

**Demandado:** ICFES – Ministerio de Educación

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se destaca que los demandantes son las siguientes personas: Iván Rafael Benitorebollo Ruiz, Edgar Yamir Cabía González, Omar Elías Mora Díaz y María Bernarda Vergara Álvarez.

Los anteriores demandantes, actuando de manera conjunta por medio de apoderada judicial, pretenden a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se: **1. Declare la nulidad del acto administrativo denominado “Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018- 2019 Cohorte III Reporte de Resultados” proferido por cada uno de los demandantes, en el que se decretó que “El puntaje obtenido NO le permite ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón nacional docente”, expedido por el ICFES y publicado el 15 de agosto de 2019, conforme al artículo 18 de la Resolución No. 18407 del 29 de noviembre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional. 2. Se declare la nulidad de los actos administrativos sin número, del 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se dio “Respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) cohorte III”, expedidos por el ICFES. 3. A título del restablecimiento del derecho, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – reconocer que mis poderdantes APROBARON la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 – 2019 III cohorte, y 4. A título del restablecimiento del derecho, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – incluir a los demandantes en el listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial, para que a su vez, las entidades territoriales certificadas en educación procedan a dar aplicación a lo dispuesto en los incisos 4º a 6º del artículo 2.4.1.4.4.2. del Decreto 1075 de 2015.**



Para dilucidar la situación planteada y determinar si los demandantes previamente relacionados pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Por su parte, el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 9 de octubre de 2017, se pronunció sobre los dos tipos de acumulación de pretensiones – objetiva y Subjetiva-. Al respecto, el citado cuerpo colegiado textualmente expuso:

*“(…) De dicho precepto [artículo 165 del C.P.A.C.A.] puede evidenciarse que regula la acumulación objetiva de pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (…).”<sup>1</sup>*

De igual forma, se concluyó en la aludida providencia:

*“(…) Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*

*“[...] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.***
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.***
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia***
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. [...]***

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.*

*(…)”. (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar: **(i)** Identidad de causa, **o (ii)** identidad de objeto, **o (iii)** una relación de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



dependencia, o **(iv)** que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En virtud de lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que para que exista una acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes deben provenir de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí en relación de dependencia y deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Además, para que se puedan acumular pretensiones de medios de control de **nulidad y restablecimiento**, reparación directa o contractuales, se deben cumplir los requisitos que el Juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, salvo que se invoquen como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que se tramiten por el mismo procedimiento.

Bajo ese entendido, advierte el Despacho que en el libelo demandatorio, específicamente en los hechos primero y quinto, se expusieron algunas condiciones de cada uno de los demandantes, en los siguientes términos:

#### HECHOS

1. Mis poderdantes se desempeñan como docentes oficiales en los siguientes términos:

APELLIDOS	NOMBRES	ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA	F_INGRESO
BENITOREBOLLO RUIZ	IVAN RAFAEL	MUNICIPIO DE MONTERIA	25/01/2016
CABRIA GONZALEZ	EDGAR YAMIR	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	22/08/2008
MORA DIAZ	OMAR ELIAS	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	11/05/2004
VERGARA ALVAREZ	MARIA BERNARDA	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	27/04/2009

5. Dentro del plazo establecido, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – publicó los resultados de la ECDF, conforme a los cuales los accionantes no la aprobaron, teniendo en cuenta la siguiente calificación:

APELLIDOS	NOMBRES	RESULTADO: PUNTAJE	VIDEO	AUTOEVALUACIÓN	EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO	ENCUESTA ESTUDIANTES
BENITOREBOLLO RUIZ	IVAN RAFAEL	74.7	74.67	70.69	81.7	
CABRIA GONZALEZ	EDGAR YAMIR	75.07	72.53	84.64	86.25	
MORA DIAZ	OMAR ELIAS	78.85	77.41	79.59	93.0	86.28
VERGARA ALVAREZ	MARIA BERNARDA	65.75	61.66	76.15	92.1	

De lo anterior, y de los demás hechos expuestos en la demanda se colige que los demandantes tienen cargos, fechas de ingreso y salarios diferentes y prestan sus servicios como docentes oficiales unos al municipio de Montería y otros al Departamento de Córdoba. Por consiguiente, tanto los hechos, como las pretensiones son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. En tal sentido, se observa que las pretensiones reclamadas por cada uno de los actores ascenderían a sumas y reconocimientos diferentes, por ello, en el presente proceso no existe una unidad de causa o unidad de objeto.



SC5780-4-10



Así mismo, varias de las pruebas documentales que sirven de fundamento para probar si es procedente o no ordenar el restablecimiento solicitado en el evento que se llegara acceder a las pretensiones de la demanda, serian diferentes para cada uno de los demandantes, lo que afecta la procedencia de una acumulación subjetiva de pretensiones en el caso bajo examen.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva, el Despacho sólo estudiará la demanda impetrada con relación al señor Iván Rafael Benitorebollo Ruiz, por ser la primera persona que se indica en la demanda.

Con relación a los demás demandantes, se procederá a decretar la desacumulación de las demandas bajo estudio; y en consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada uno de ellos, para que puedan radicar en forma separada e individual en la dirección electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para presentar demandas ordinarias ante esta jurisdicción, nuevas demandas de forma independiente por cada uno de los demandantes, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 31 de agosto de 2020; para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días a fin de que la apoderada judicial de los mencionados señores retire los documentos sobre los cuales se ordena su desglose. Así mismo, una vez vencido el término anterior se le concederá un término de diez (10) días a la aludida apoderada para que presente cada una de las respectivas demandas en forma separada en la Oficina de Apoyo Judicial, a través del correo electrónico dispuesto para ese fin.

Finalmente, se ordena que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese nuevamente el expediente a despacho para estudiar la admisión de la demanda respecto del señor Iván Rafael Benitorebollo Ruíz. Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Decrétese** la desacumulación de la demandas bajo estudio respecto de los señores Edgar Yamir Cabía González, Omar Elías Mora Díaz y María Bernarda Vergara Álvarez. Por lo que el despacho solo avoca el conocimiento de la demanda correspondiente al señor Iván Rafael Benitorebollo Ruíz.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la orden impartida en el numeral primero, **Ordénese** el desglose de los documentos que sirven de soporte para que lo señores Edgar Yamir Cabía González, Omar Elías Mora Díaz y María Bernarda Vergara Álvarez, presenten sus demandas de manera individual ante la Oficina Judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 31 de agosto de 2020; para lo cual se le otorga el término de diez (10) días a fin de que la apoderada judicial de los mencionados señores retire los documentos sobre los cuales se ordena su desglose. Vencido el término anterior se le concede un término de diez (10) días para que presente cada una de las respectivas demandas en forma separada en la Oficina de Apoyo Judicial, a través del correo electrónico dispuesto por ese fin por el Consejo Superior de la Judicatura.



**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.764.825 y portadora de la T.P. No. 116.261 del C.S. de la J, como apoderada del señor Iván Rafael Benitorebollo Ruíz, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente a despacho para decidir la admisión de la demanda respecto del señor Iván Rafael Benitorebollo Ruíz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, GOBERNACIONES Y DEPARTAMENTOS DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>51</u> el día 08/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**



SC5780-4-10

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1373e72b94cd6977f9e8a02b23b01f2f7436edf2a197e2a4c1e53f05efae4e6**

Documento generado en 07/10/2020 05:30:19 p.m.





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2020-00216
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUELA HERMINIA CANSINO DE HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 161 y siguientes del CPACA, se procederá a su admisión, por lo que el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Manuela Herminia Cansino De Hernández, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de COLPENSIONES, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto o presunto acusado que data del 23 de diciembre del 2015.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**



**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberá cumplir con la obligación señalada en el art. 3º y parágrafo del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Reconocer personería a los abogados Javier Jaramillo Álvarez, identificado con C.C. No. 8.351.940 y T.P. 23759 del CSJ, y Manuel Fernández Pacheco, identificado con la C.C. No.1.067.860.044 y T.P. No. 282316 del CSJ, como apoderados principales de la parte actora. Se le advierte a los mencionados abogados que de acuerdo al art. 75 inc. 3 del CGP no pueden actuar en forma simultánea en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS MAGISTRADOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>51</u> el día 08/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36668718bc91d42a49d63afdc55f98520cb5c0730a205ec2474968750bd54cbb**

Documento generado en 07/10/2020 05:30:17 p.m.



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00220-00
Demandante (s)	NASLY DEL CARMEN FLÓREZ DE GUEVARA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Nasly Del Carmen Flórez De Guevara, contra del Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación además de los antecedentes administrativos del acto acusado, los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:**



**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento a los art. 3º, parágrafo del art 9º del decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la T.P. No. 116.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b33bf46fe8c8ef35bf7852607b9de5cd991505401933ab346113951c38dd1796**

Documento generado en 07/10/2020 05:57:18 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<b>2300133330052020-00220-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Nasly Del Carmen Flórez De Guevara
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Nasly Del Carmen Flórez De Guevara contra el Departamento de Córdoba, encuentra el Despacho que el actor solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consonancia con lo anterior, el artículo 230 *eiusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 233 *eiusdem* establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se establece que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.*

Ahora bien, del análisis del libelo demandatorio se observa que el actor presentó solicitud de medida cautelar a fin que se decrete la suspensión provisional del acto acusado. Atendiendo la petición del demandante y de acuerdo a la normatividad antes transcrita, se

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3.

ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada, Departamento de Córdoba, por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el actor. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a efectos de que el Departamento de Córdoba se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo a la norma en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb2c8f149525722d60279991dfb3f2e3966b42f22fe0e42ec8a416fbb284b8c**

Documento generado en 07/10/2020 05:57:19 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

**Radicación:** 23 001 33 33 005 **2020-00233**

**Convocante:** CARLOS ALVAREZ DELGADO

**Convocado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA -GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor @ CARLOS ALVAREZ DELGADO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM- FIDUPREVISORA.

### I. ANTECEDENTES

#### De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 - 4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado@ por ser docente activo adscrito al Departamento de Córdoba, radicó el día 28 de Junio de 2018 solicitud de pago de cesantías parciales, del cual no recibió respuesta dentro de los 15 días siguientes, tendiendo plazo el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental y/o Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el 23 de julio para resolver la misma, y hasta el 26 de Septiembre de 2019 para realizar el pago de las cesantías parciales solicitadas. Sin embargo a través de Resolución No. 2450 del 28 de Agosto de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, la cual se notificó el 31 de Agosto de 2018, y el pago se dio el 08 de Febrero de 2019, sin habersele reconocido ningún interés, e indemnización por falta de pago dentro del término legal. Así que transcurrieron por fuera del termino que establece la ley 120 días sin que se hiciera la cancelación de las cesantías solicitadas. Por ello desde el 26 de Septiembre de 2018 hasta el 08 de Febrero de 2019, se causó una mora injustificada en la cancelación de la prestación social reclamada, a la cual el convocante tiene derecho conforme el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Finalmente señala que los que devengó el convocante



durante los años 2018 y 2019 fue de \$ 3.641.92, y que el día 10 de Octubre de 2019 radicó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

### De las pretensiones.

1 - Se declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto, proferido por el FNPSM -Fiduprevisora, por medio del cual se negó a mi representada el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.

2 - Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague al convocante un día de salario por cada día de retardo en que incurrió la Nación – Secretaria De Educación Del Departamento De Córdoba -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fiduprevisora, como SANCIÓN MORATORIA por el no pago en tiempo de la cesantías reconocidas a través de la resolución no. 2540 del 28 de agosto de 2018, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, por valor de (\$11.180.710), de acuerdo a la siguiente liquidación:

AÑO	MESES	DIAS MORA	VALOR SALARIO	VALOR DÍA SALARIO	INDEMNIZACIÓN
2018	Octubre	21	\$ 3.641.927	\$ 121.397	\$ 2.549.348
2018	Noviembre	30	\$ 3.641.927	\$ 121.397	\$ 3.641.927
2018	Diciembre	31	\$ 2.792.144	\$ 93.071	\$ 2.885.215
2019	Enero	31	\$ 1.213.976	\$ 40.465	\$ 1.254.441
2019	Febrero	7	\$ 3.641.927	\$ 121.397	\$ 849.779
TOTAL		120			\$ 11.180.710

TOTAL SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS  
(\$11.180.710)

3. Que una vez se reconozca el pago de la sanción moratoria, se condene a la parte convocada a pagar las sumas de dinero debidamente indexadas, así como los intereses a que hace referencia el artículo 195 del C.P.A.C.A.

## II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 31 de julio de 2020, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 814, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma ZOOM el día 21 de septiembre de 2020; lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.



### III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 2 el 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso a disposición del docente los siguientes recursos:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 28/06/2018*

*Fecha de pago: 08/02/2019*

*No. de días de mora: 120*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927*

*Valor de la mora: \$14.567.708*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$11.144.297 (85%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Indicando que la presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; y que la misma se pagará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.*

*Propuesta que fue aceptada por la parte convocante, y respecto del Departamento de Córdoba manifestó su intención de no conciliar atendiendo los parámetros del comité de conciliación dados en el acta No. 015 de 26 de agosto de 2020.*

### IV. CONSIDERACIONES

#### La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de*

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”



*procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



## De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### 1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a estos juzgados dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>7</sup> y Art.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

<sup>7</sup> ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.



156 numeral 3<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2<sup>o</sup> *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

## **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Karina Paola Zabala Castaño, identificada con C.C. No. 1.067.911.767 y T.P No. 271.483.

Parte Convocada: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio El (La) abogado(a) Mauro Sergio Hernández, identificado con C.C. 79.975.489 y T.P. de abogado N° 312.278 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado sustituto de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Por parte del Departamento de Córdoba, acudió a la audiencia la abogada Adriana Sofía Álvarez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.144.546 y T.P. 151.485 del CSJ.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

## **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de \$11.144.297.

## **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2<sup>o</sup> del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición de fecha 10 de octubre de 2019, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en

<sup>8</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



cualquier tiempo, de acuerdo al literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>9</sup>.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No.3142 de fecha 24 de agosto de 2018, proferida por el Secretario Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de \$57.029.455, con constancia de notificación de fecha 31 de agosto de ese mismo año. (fls.14-16).
- Derechos de petición solicitando el pago de la sanción moratoria ante la Fiduprevisora y el FNPSM, con fechas de recibido de 25 de septiembre y 10 de octubre de 2019, respectivamente. FI.8-11
- Certificado de pago de cesantías, expedido por la Fiduprevisora S.A. de fecha 25 de septiembre de 2019. FI.18.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 18 de septiembre de 2020, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. FI.52.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. A su vez, el artículo segundo *ibidem* subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”*.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

<sup>9</sup> Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.



“**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.  
**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>10</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA<sup>11</sup>.

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

<b>HIPOTESIS</b>	<b>NOTIFICACION</b>	<b>CORRE EJECUTORIA</b>	<b>TÉRMINO PAGO CESANTÍA</b>	<b>CORRE MORATORIA</b>
<i>PETICIÓN SIN RESPUESTA</i>	<i>No aplica</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)</i>	<i>Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Personal</i>	<i>10 días, posteriores a la notificación</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Electrónica</i>	<i>10 días, posteriores a certificación de acceso al acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>

<sup>10</sup> Artículo 69 CPACA.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.



ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>12</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$14.567.708, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 120 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, \$3.641.927, y atendiendo que las partes conciliaron por el 85% de la obligación, la suma conciliada fue de \$11.144.297

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

**6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.**

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los interés de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

En síntesis, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos

<sup>12</sup> Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



Administrativos de la ciudad de Montería, el día 21 de septiembre de 2020, suscrito entre la (el) señor (a) Carlos Álvarez Delgado y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



SC5780-4-10

Código de verificación:

**67b2e1e92929eaadfb33294f487b4e5e3d1460f53f8b1e0b60e3541a4b7b855**

Documento generado en 07/10/2020 03:45:39 p.m.



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

**Radicación:** 23 001 33 33 005 2020-00240

**Convocante:** Julieta Carolina Martínez Martínez

**Convocado:** ESE Hospital San Jerónimo de Montería

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora JULIETA CAROLINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

#### I. ANTECEDENTES

##### **De la solicitud de conciliación prejudicial.**

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representado prestó sus servicios para la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en el área de estadística de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios para la gestión asistencial No. 0118 de 2018. Servicios que continuó prestando para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el tres (3) de febrero de 2019, tal como consta en certificados aportados.

Manifiesta que el primero (1) de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz, como gerente de la ESE. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenazada o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la ESE, Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su



poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

### **De las pretensiones.**

- 1- Que se declaré que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Julieta Carolina Martínez Martínez, quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería de la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Julieta Carolina Martínez Martínez, el pago de un millón quinientos cuarenta mil pesos M/C (\$1.540.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios para la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en las instalaciones de la entidad convocada.
- 3- Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

## **II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.**

Presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 124 judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo de manera no presencial a través de la plataforma "ZOOM" en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día veintiocho (28) de septiembre del año 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y remitiéndose el acta por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

## **III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.**

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"(...) seguidamente se transcriben las PRETENSIONES de cada una de las solicitudes de conciliación:

PRIMERO: Que se declare que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las pretensiones realizadas por la señora JULIETA CAROLINA MARTINEZ MARTINEZ quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERIA en las instalaciones de la entidad convocada, sufriendo un empobrecimiento correlativo. SEGUNDO: Como consecuencia de la pretensión anterior se establezca a favor de mi representada la señora JULIETA CAROLINA MARTINEZ MARTINEZ, a título de compensación, el pago de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/C ( \$1.540.000.00 m/c), por concepto de los honorarios



correspondientes al mes de ENERO DE 2019; y LOS DÍAS 1,2 Y 3 DEL MES DE FEBRERO DE 2019, por haberse prestado sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERIA de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA.

(...)

INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCADA. Seguidamente se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 016 de 25 de agosto de 2020 (para los dos primeros casos) y 019 del 23 de septiembre de 2020 (para el tercer caso), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los valores que adelante se indicarán en la tabla. El pago se realizaría sin intereses una vez aprobada la conciliación por el juez competente en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de agosto de 2021 (...)

No.	RAD.	CONVOCANTE	VALOR CONCILIADO
1	370	JULIETA CAROLINA MARTINEZ MARTINEZ	\$1.540.000,00

(...)"

#### IV. CONSIDERACIONES

##### La conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar

<sup>1</sup> Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".



tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

### **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y

<sup>4</sup> “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### **CUESTION PREVIA**

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el despacho de las pruebas aportadas advierte la existencia de un contrato de prestación de servicios para la gestión asistencial como auxiliar de enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería No. 0190 de 2019 suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019 por el periodo del primero (1°) de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, que tuvo por objeto *“ la prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio de in rem verso, como fue propuesta por el convocante, sino que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señaladas en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

*“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

*permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”<sup>7</sup>*

En ese sentido, la ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cual sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

### **1.- Competencia:**

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de (un millón quinientos cuarenta mil pesos M/C (\$1.540.000), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

### **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificada con C.C. 1.064.996.015 T.P. de abogado N° 251.144 del C. S. de la J. quien actuó como apoderado especial de la señora Julieta Carolina Martínez Martínez.

<sup>7</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

<sup>8</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Natalia Valderrama Hernández, identificado con C.C. 1.067.914.145 y T.P. de abogado N° 260.146 del C. S. de la J. quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

### **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$1.540.000.00 correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados al convocante.

### **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0190 de 2019 que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito



entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, (04 de junio de 2020), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Julieta Carolina Martínez Martínez en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el Supervisor, subdirector científico.
- Certificación de actividades realizadas por el convocante por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, suscrito por el supervisor de Servicio de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N. 0190 de 2019 por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, entre la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Julieta Carolina Martínez Martínez suscrito el primero (1) de enero de 2019.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal
- Resolución No. 00360- 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
- Certificación del Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería donde indica que mediante Acta No. 016 de fecha veinticinco (25) agosto de 2020 el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar en el presente asunto.
- Resolución No. 002 de 14 febrero de 2019 expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero 1 de enero de 2019 y el cuatro 4 de febrero de 2019 en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el despacho quedó demostrado que se suscribió contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0190 de 2019 entre éstas el día primero (1) de enero de 2019, por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “la prestación de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019 declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.



Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de disponibilidad presupuestal, así como el certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes febrero de 2019, el certificado de las actividades como auxiliar de enfermería por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, y los turnos del personal de enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito<sup>9</sup>. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

**6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.**

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la ley 80 de 1993 señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

***“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.***

*Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

*1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*

*En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”*

<sup>9</sup> Sentencia Del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)



Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones ... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”<sup>10</sup>*

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, por lo que procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 28 de Septiembre de 2020, radicado bajo número 370 de 06 de julio de 2020, suscrito entre la señora Julieta Carolina Martínez Martínez , y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUENSE** copia auténtica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

<sup>10</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)



**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6afaf479fc807fed0e0c53e4b3ee5e6bbbef5b43c22470c9b1563652a47a1b6**

Documento generado en 07/10/2020 03:45:38 p.m.



SC5780-4-10

